

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 3 Agosto 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por escritura de 17 de Febrero de 1882 don José María Cuervo vendió á la Junta de la cárcel de Lugo, y en representación de la misma al Gobernador de la provincia, parte de la finca llamada La Mosqueira, con destino á la construcción de aquel edificio, siendo la extensión del terreno vendido 3.785'50 metros cuadrados, haciéndose constar repetidamente en la escritura que la venta se verificaba sin que para ello hubiera tenido lugar la expropiación forzosa, cuyo expediente había de producir mayores gastos:

Que en instancia de 10 de Mayo de 1884, cuya

fecha de presentación no consta, acudió D. José María Cuervo al Gobernador de Lugo exponiéndole que en el mes de Enero le había manifestado que el contratista de las obras de la nueva cárcel D. Tomás Ayala ocupaba con materiales y talleres parte de la finca llamada La Mosqueira; que el recurrente venia gestionando el abono de la suma á que tenía derecho; que el contratista había prescindido de cumplir los preceptos legales, y que antes de interponer el correspondiente interdicto, entendía el suplicante que procedía que Ayala le abonara 37'27 pesetas por la cosecha de centeno de que se hallaba sembrado el terreno ocupado; 111'89 pesetas por la renta anual que el mismo produciría si estuviese cultivado; 40 pesetas á que ascendían los derechos del perito que había verificado la tasación, y 3 pesetas importe de cuatro pliegos de papel, gastos todos á que había dado lugar el contratista por haber evadido el cumplimiento de la ley en las diversas conferencias que se habían celebrado; el interesado acompañaba la certificación del perito, y solicitaba del Gobernador que se sirviera acordar «el abono de las sumas especificadas, ó cuando menos el depósito de las mismas, y 1.000 pesetas para responder de los daños y perjuicios que había de sufrir la finca con los escombros de la piedra que en ella se labraba, y que no podían precisarse de antemano:»

Que sin dictarse resolución alguna sobre esa instancia, en 26 de Setiembre del referido año de 1884 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Lugo, á nombre de D. José María Cuervo, un interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba de la finca Mosqueira, y en la cual había sido perturbado por el contratista de la cárcel D. Tomás Ayala, que se había apoderado de 14 áreas y dos

centiáreas de la expresada finca, además de los 3.785.50 metros vendidos para la construcción del edificio de que viene tratándose:

Que tramitado el interdicto, se declaró haber lugar á él después de practicarse un reconocimiento por un perito agrónomo, que consignó en su informe que el contratista de la cárcel ocupaba una extensión superficial de 14 áreas y 76 centiáreas de exceso sobre el terreno vendido, valorando la ocupación por el producto líquido anual de los terrenos, por el demérito de los mismos y por el interés de lo que dejaba el dueño de percibir en 139.50 pesetas:

Que en 27 de Noviembre de 1884 el Gobernador resolvió favorablemente una solicitud que lleva la fecha de 24 de Setiembre, en la cual manifestaba D. Tomás Ayala que antes de dar principio á las obras de la cárcel había pedido permiso á D. José María Cuervo para que consintiera que los operarios pisaran el terreno contiguo á las obras; que había convenido pagarle la renta que dicho terreno le producía; que el solicitante estaba conforme con la tasación practicada por el perito D. Ramón Crecente; que se había presentado á pagar á Cuervo la renta de dos años, ó san 235.62 reales, y que negándose aquél á recibir esa cantidad á pretexto de que el recurrente había de pagarle cie tos daños, suplicaba que se diesen las órdenes oportunas para que la Tesorería de la provincia aceptara en depósito la referida cantidad que el solicitante ponía á disposición de Cuervo y en pago de la renta del terreno ocupado:

Que dirigido el oportuno oficio al Delegado de Hacienda, D. Tomás Ayala consignó en 1.º de Diciembre próximo pasado en la Caja sucursal de depósitos de Lugo, para entregar á D. José María Cuervo, en pago de la renta de los 14.82 metros cuadrados de terreno que ocupaba con motivo de la construcción de las obras de la cárcel, la cantidad de 58.91 pesetas:

Que en 26 de Noviembre de 1884, y cuando estaba ejecutándose la sentencia restitutoria, el Gobernador de la provincia de Lugo, á instancia de Ayala, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Febrero de 1863, 28 de Febrero y 30 de Junio del 65 y demás disposiciones que tratan del particular, la Administración es la llamada á entender en el asunto:

Que tramitado ese incidente, y después de celebrado el acto de la vista, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado manifestándole que como ampliación al de 26 de Noviembre, y en cumplimiento del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, copiaba el texto de los Reales decretos que había citado al requerir, sin que en esta comunicación ni en la primera apareciera consignada una sóla razón en apoyo del requerimiento.

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando, entre otras razones, la de que el requerimiento no se había hecho conforme á lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; que la cita del texto legal era de necesidad absoluta, sin que bastara hacerla posteriormente, porque no se consiguiera el objeto del referido precepto reglamentario, según se ha consignado en varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió ea su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de la provincia de Lugo al Juzgado, dejó de consignar el texto de las disposiciones en que se apoyaba para reclamar el negocio de que se trata, haciéndolo después cuando ya estaba tramitado el expediente:

2.º Que aun en el supuesto de que pudiera tenerse por cumplido el precepto del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en el hecho de dirigir el Gobernador su segundo oficio al Juzgado, todavia existiría un defecto sustancial en el procedimiento, puésto que el Gobernador no adujo en ninguna de sus dos comunicaciones una sola razón en apoyo de su requerimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Agosto 1885).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

I.—ORGANIZACIÓN DE LOS CUADROS DE LAS CLASES DE TROPA.

Artículo 1.º La plantilla de las clases de tropa del arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado.

Art. 2.º Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Ingenieros y brigadas de obreros de Administración militar y sanitaria, mientras no se dé á estas armas é institutos nueva organización, serán las que tienen en la actualidad.

Art. 3.º De los sargentos que figuran en las plantillas dichas no podrá haber más reenganchados que un primero y dos segundos por compañía, escuadrón ó batería, debiendo serlo también todos los que pertenezcan á los cuadros de reserva, de depósito, remontas, Academias, Escuelas de tiro, y los primeros y la mitad de los segundos correspondientes á las brigadas de obreros de Administración militar y sanitaria.

Art. 4.º A ningún sargento reenganchado con destino en cuerpo activo podrá distraerse bajo pre-

texto alguno del servicio de las filas ó del de su clase en el cuerpo ó instituto á que pertenezca. Los que ocurran en oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados.

Art. 5.º Cada batallón del Ejército activo proveerá en tiempo de paz á la formación de los cuadros permanentes de clases de tropa de los correspondientes de depósito y de reserva con los sargentos más antiguos de que disponga aquél entre los que no hayan servido en estos cuerpos, en los que no deberán permanecer más que un período de cuatro años, volviendo al Ejército activo después de terminado, ó antes si á los segundos les correspondiera ascender á primeros, para que al verificarse el ascenso cuenten con un año más, por lo menos, de servicio en las filas.

Del mismo modo proveerán á la formación de los cabos y sargentos de las fuerzas de primera y segunda reserva necesarios para el pase de éstas al pie de guerra.

Art. 6.º Para satisfacer el precepto comprendido en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que el número de sargentos que haya en la primera reserva sea suficiente para las atenciones del pase al pie de guerra de los batallones activos á que correspondan, se procederá en los licenciamientos sucesivos á designar por orden de antigüedad entre aquellos los que hayan de formar los cuadros de los batallones de depósito, en número igual al de los licenciados cada año, repartiéndolos con la posible igualdad entre todas las compañías para que en el momento de la movilización tengan ya perfectamente señalados los puestos que deben ocupar, y expidiéndoles oportunamente los nombramientos correspondientes.

2.ª La misma regla deberá observarse en los cabos primeros y segundos al disponerse la movilización, eligiendo entre unos y otros los necesarios para completar los cuadros de la clase inmediata superior entre los más antiguos de los que al verificarse el licenciamiento en el cuerpo de que procedan hayan recibido el certificado de aptitud que acredite su suficiencia para desempeñar dichos empleos en los batallones de depósito.

3.ª Para completar los cuadros de cabos de los batallones de depósito se elegirán del mismo modo, y con sujeción al mismo criterio, los soldados que por su conducta, despejo é instrucción durante su estancia en las filas, parezcan más aptos para el desempeño de este cargo, y que en tal concepto hayan sido nombrados soldados de primera clase y posean el certificado correspondiente de aptitud.

4.ª Para cubrir durante los períodos de movilización los cuadros de sargentos primeros de los batallones de depósito y de reserva, se seguirá la regla de considerar como tales los segundos de la plantilla permanente de aquéllos al pie de paz, pero sin dejar de figurar por esto en la escala de los de su clase y cuerpo del Ejército activo, aun para las recompensas que pudieran recibir por mérito de guerra; y para completar los expresados cuadros, serán elegidos los sargentos segundos licenciados que para servir como tales en dichos batallones se hayan designado entre los que á su indispensa-

ble certificado de aptitud reúnan la circunstancia de haber desempeñado el cargo de furrieles, y ofrezcan, por consiguiente, la garantía de haber practicado bajo la inmediata dirección de los Capitanes y á las órdenes de los sargentos primeros, todo el servicio que se refiere al detall y contabilidad de compañía, durante un período que no sea menor de seis meses en el Ejército activo; á cuyo efecto se suprime en Infantería la clase actual de cabo furriel, que vendrá á ser sustituida por aquélla.

Art. 7.º Los nombramientos expedidos á los sargentos y cabos que han de formar los cuadros de los batallones de depósito y reserva, no podrán en ningún caso alegarse como derecho por los interesados para disfrutar las ventajas que se concedan á los del Ejército activo; pero así éstos como los que obtengan los certificados de aptitud á que se refiere el art. 6.º, serán desde luego preferidos para todos aquellos destinos civiles que se reserven á los licenciados, cuyos sueldos sean inferiores á los que se indican en la ley correspondiente, para los que han de ocupar sargentos del Ejército activo, y unos y otros recibirán á su licenciamiento el derecho al uso de una medalla ú otro distintivo que el Gobierno determinará que acredite siempre el mérito que han contraído, sin perjuicio de que se sujeten á un reglamento especial las recompensas que puedan concedérseles por méritos de guerra ó servicios extraordinarios.

Art. 8.º Los haberes de las clases expresadas durante la movilización serán los mismos que corresponden á los de los empleados análogos del Ejército activo.

Art. 9.º Las vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de sus clases que, además de llevar seis años de servicio activo desde la fecha de su ingreso en el Ejército, reúnan las condiciones necesarias al efecto.

II. —REENGANCHES.

Art. 10. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo, podrá contraer, al terminar éste, tres compromisos sucesivos de reenganche de otros tantos años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

1.ª Se depositará á su favor en la Caja del Consejo de Redenciones y Enganches militares una cuota ó premio de 500 pesetas por cada plazo de reenganche, las cuales acumuladas sucesivamente constituirán un fondo que, administrado por dicho Consejo, pasará á ser en definitiva propiedad del sargento, y se le entregará, por lo tanto, en el momento mismo de abandonar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración pública, ó porque obtenga su licencia absoluta ó el retiro.

2.ª Percibirá mensualmente un plus á razón de 0'50 pesetas diarias en el trascurso del primer compromiso; de 0'75 pesetas en el del segundo, y de una peseta en el tercero y último.

3.ª Recibirá en un año en una sola vez, y en la época del mismo que se determine, el interés del total importe de las cuotas depositadas al mismo tanto por ciento que obtenga para sus fondos el expresado Consejo, entendiéndose para tales efectos

que cada una de dichas cuotas empieza á reeditar desde la fecha en que se contraiga el respectivo reenganche.

Art. 11. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año, en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos periodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas, ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 12. En estos casos, además de las cuotas totales devengadas, y sea cualquiera el período de reenganche en que se encuentren, se abonará á los sargentos 125 pesetas, si la rescisión del compromiso se verifica al terminar el primer año de servicio en dicho período; 300 si se efectúa al finalizar el segundo, y la parte de esas cantidades proporcional al tiempo transcurrido, si por decisión del Gobierno termina el reenganche antes de completarse años.

Art. 13. En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones anteriores, y proporcionalmente al tiempo servido por el finado.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche, ya no podrá el sargento contraer ningún otro; pero sí continuar en las filas hasta la edad de 46 años en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se les reservan en la ley correspondiente, aunque sin derecho alguno á nueva cuota de reenganche, y percibiendo solamente el plus diario de una peseta y los intereses de las cuotas devengadas, las cuales no se les entregarán en ningún caso hasta el día de su baja en el Ejército.

Art. 15. Será potestativo en los sargentos reenganchados dejar todo á parte del plus que devenguen acumulado al fondo procedente de sus cuotas de reenganche, percibiendo el mismo interés que éste, aunque con la facultad de retirar cuando lo estimen conveniente toda la parte de su capital que no proceda de las cuotas dichas.

Art. 16. Sin embargo de lo establecido en los artículos anteriores, los sargentos que deseen que el fondo constituido con sus cuotas ó premios y los ahorros de sus pluses é intereses sean invertidos en papel de la Deuda del Estado, ó impuestos en las Cajas de Ahorros que por estar autorizadas ó intervenidas por el Gobierno, ofrezcan completa garantía, podrán solicitarlo del Presidente del Consejo de Redenciones para que así lo disponga; bien entendido que en el primer caso se les darán á conocer los números de los títulos adquiridos, de los que no podrán nunca recibir los correspondientes á las cuotas ó premios de reenganche hasta ser baja definitiva en el Ejército, y que en el segundo se hará la imposición á nombre del interesado, pero con la cláusula de no poder retirarla sin la intervención del Consejo. En uno ú otro concepto, los intereses á que se refiere la ventaja tercera del art. 10 serán los que produzca el papel ó abone la Caja de Ahorros.

Art. 17. Las cuotas y pluses que constituyan los fondos de los sargentos reenganchados no podrán

ser secuestrados bajo ningún concepto para responder á compromisos contraídos como particulares.

Art. 18. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir alguna condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir las cuotas de reenganche á su favor depositadas; pero no los intereses ni las cantidades que hubiesen dejado en Caja voluntariamente hasta el día de la fecha de su procesamiento. Dichas cuotas ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 30.)

Art. 19. Los arrestos de los sargentos reenganchados en los cuartos de corrección llevarán consigo la pérdida del plus correspondiente á los días de duración de aquéllos, y las cantidades que procedan de estos castigos ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial, á cuyo efecto el abono de los pluses que deban percibir los sargentos se les hará en un papel especial de multas, cuyo comprobante se remitirá al Consejo de Redenciones para que satisfaciéndoles éste de menos, pueda retenerlos en su Caja á fin de darles oportunamente la aplicación antes indicada.

Art. 20. Los sargentos que aspiren al ascenso á Oficiales después de reenganchados perderán desde el día de su ingreso en la Academia especial ya mencionada el derecho á percibir los premios ó cuotas de reenganche que les hayan correspondido, recibiendo solamente los pluses y los intereses de las cantidades que debieran habérselos satisfecho y dejaron voluntariamente en fondo con aquel objeto, á menos que por no reunir las condiciones necesarias no pudieran ser Oficiales, en cuyo caso perderán únicamente para sus ventajas el tiempo de permanencia en la Academia dicha. Con las expresadas cuotas no percibidas se subvendra en parte á los gastos de aquella, como asimismo á los que origine la adquisición de libros de texto que los sargentos necesiten, recibiendo éstos además, y en compensación, una prima para costearse el uniforme y equipo al ser promovidos á Alféreces, que consistirá en 150 pesetas para los de Infantería y 225 para los de Caballería.

Art. 21. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las planas mayores de los cuerpos, así como todos los demás reenganchados de las clases de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 22. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de Reenganches, que con este objeto habrá de constituirse en cada batallón, regimiento de Artillería ó Caballería y tercio de Guardia civil, y estará compuesto bajo la presidencia del Jefe que siga en antigüedad ó categoría al primero del Cuerpo; del Comandante encargado del Detall, el Capitán Ayudante y dos de compañía, uno de ellos el de la del sargento que pretenda la continuación en el servicio

ó el reenganche, ejerciendo las funciones de Secretario el más mederno de dichos Capitanes. El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes; y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

III.—ASCENSOS Y CLASIFICACIONES.

Art. 23. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones contenidas en el presente decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las armas é institutos del Ejército por elección exclusivamente, debiendo efectuarse ésta en la forma siguiente:

De soldado á cabo primero en cada compañía, escuadrón ó batería.

De cabo primero á sargento primero inclusive dentro de cada unidad orgánica.

Art. 24. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 25. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive, serán requisitos indispensables:

1.º Llevar seis meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

2.º Haber desempeñado en filas durante cuatro meses el empleo de cabo segundo para ser promovido á primero.

3.º Contar seis meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres, cuando menos, prestando servicio en filas para el ascenso á sargento segundo.

4.º Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes anuales, verificados con sujeción á las prescripciones del reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 26. El mismo reglamento determinará cómo y con qué requisitos habrán de ser expedidos los certificados de que trata la regla 4.ª del art. 6.º á las clases de tropa que deban pasar anualmente á la reserva.

Art. 27. Para obtener el empleo de sargento primero será preciso llevar dos años por lo menos de segundo, y estar declarado apto para el ascenso, tanto por lo que respecta á sus conocimientos, cuya extensión se fijará en el reglamento mencionado, cuanto en lo que se refiere á conducta, carácter, aptitud para el mando y demás condiciones militares.

Art. 28. Todos los sargentos reenganchados, así como los que aspiren á ingresar en esta clase, deberán examinarse anualmente por terceras partes en las capitales de los distritos donde radiquen sus cuerpos respectivos, ante un Tribunal presidido por el Gobernador militar ú Oficial general que el Capitán general designe, y compuesto de cinco Vocales de la clase de Jefes ó Capitanes, pertenecientes cada uno de ellos al Estado mayor y á las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, de modo que sin perjuicio de los exámenes anuales á que dichos sargentos han de sujetarse en los cuerpos, lo sean por los mencionados Tribunales una vez al menos cada tres años. En los distritos donde haya conferencias militares formarán parte del Tri-

bunal de examen el Director y los Profesores de las mismas.

Art. 29. El orden de agrupación y los turnos para la concurrencia á esos exámenes, las reglas y los procedimientos á que éstos habrán de ajustarse con el propósito de alcanzar la posible uniformidad de sistemas y armonizar los criterios en todos los Tribunales; los principios que deberán presidir á las declaraciones de aptitud para el ascenso ó el empleo, así como á las de postergación, y el número de éstas que puedan consentirse, ya se trate de conocimientos profesionales ó de las condiciones militares del individuo, y por último, el señalamiento de los plazos de repetición de exámenes para anular la postergación, serán objeto de las prescripciones que habrá de comprender el ya citado reglamento, pero tomándose como bases las siguientes:

1.ª Que los turnos de concurrencia á los exámenes se subordinen en cuanto sea posible á la condición de que en cada año se examinen preferentemente los que estén próximos al ascenso, los aspirantes al primer periodo de reenganche y los que pretendan ingresar en la Academia especial para ser Oficiales.

2.ª Que la postergación definitiva lleva consigo la pérdida del derecho á renovar reenganche.

3.ª Que limitándose los programas de los primeros exámenes, más especialmente á las materias que deban conocer los sargentos para el buen desempeño de sus empleos respectivos, habrán de aumentarse aquéllos gradual y sucesivamente en los exámenes siguientes y conforme lo aconseje la experiencia, á fin de dar más desarrollo y amplitud á sus conocimientos militares y á los que pudieran necesitar ó les sean de reconocida utilidad para el desempeño de los destinos á que aspiren y se les concedan en la Administración civil; pero sin perderse nunca de vista que la instrucción ha de concretarse á lo verdaderamente provechoso y preciso, evitando sobrecargarla con la enseñanza de materias cuya necesidad no esté justificada.

Art. 30. Los sargentos primeros y segundos que aspiren á ser Oficiales y no les convenga ingresar en la Academia general militar, sujetándose á las condiciones del reglamento de la misma, lo verificarán precisamente en una especial que se creará al efecto para que en ella reciban la instrucción científica análoga, aunque menos extensa á la que hoy se da en dicha Academia general y en la de Caballería á los alumnos que desean ingresar en las armas generales; y completen la militar que ya tienen adquirida, hasta poseer la necesaria para ser Oficiales en las expresadas armas.

Una vez aprobados en los exámenes de todas las materias que constituyan los programas de enseñanza teórica y práctica de la mencionada Academia especial, y según hayan seguido, á elección propia, los cursos correspondientes á Infantería ó Caballería, serán promovidos los sargentos á Alféreces de una ú otra de estas armas, en las que ingresarán desde luego si no aspiran á verificarlo en los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en cuyo caso, y previa la ampliación de sus conocimientos, tendrán entrada en el curso preparatorio de la Academia general.

La organización, régimen interior, programa de

enseñanza, distribución de cursos y demás disposiciones concernientes, al modo de ser del nuevo Establecimiento docente, serán objeto del reglamento que oportunamente se publicará.

Art. 31. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable la de que los pretendientes hayan cumplido en las filas seis años de servicio, de los cuales cuatro en clase de sargento, quedando autorizado el Ministro de la Guerra para variar estos plazos según lo aconseje la experiencia.

Art. 32. Dicho ingreso se verificará mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas; pero agrupando con separación los sargentos segundos de los primeros y anteponiendo siempre el grupo de éstos al de aquéllos, atendida su mayor antigüedad y los mayores servicios prestados en el Ejército.

Art. 33. El número de plazas de cada concurso anual se anunciará oportunamente en la *Gaceta*, *Colección legislativa* y *Boletines* del Ejército y estará en relación con el de vacantes de Oficial que puedan corresponder á la clase de sargentos, siguiendo las reglas establecidas actualmente ó las que lo sean en adelante. Dichas plazas se adjudicarán distribuyéndolas por armas, de modo que las cifras representantes de las que se asignen á cada una guarden entre sí la misma relación que los números totales de sargentos reenganchados, ó continuando servicio en filas, que aquéllas cuenten. Por regla general las vacantes señaladas á cada arma que resulten sin cubrir por falta de aprobados de la misma se adjudicarán á la Infantería.

Art. 34. Los aspirantes á ingreso en la Academia especial de sargentos pasarán al punto donde la misma se halle establecida, para sufrir el examen á que se refiere el artículo anterior, verificándolo por cuenta del Estado los que hayan sido conceptuados favorablemente por los Tribunales de distrito, que al efecto y previamente los habrán sometido á su vez á un examen de tanteo para evitar al Erario gastos no bien justificados, y efectuándolo por su cuenta aquellos que sin llenar el expresado requisito, deseen tomar parte en el concurso.

Art. 35. La preparación de los sargentos que aspiren á ingresar en la Academia especial de su clase podrá verificarse en las preparatorias de los distritos por los Profesores de las mismas ó en los cuerpos, con independencia de las Escuelas regimentales, si éstos cubriesen guarniciones donde aquéllas no existieran, pero sin que en ninguno de los dos casos esa preparación distraiga á los sargentos de las funciones del servicio ordinario que les estén encomendadas.

Art. 36. Los sargentos que ingresen en la Academia causaran baja definitiva en sus cuerpos al aprobar el primer año de estudio, y si debieran volver á aquéllos por ser reprobados ó por cualquier otra causa, lo harán en concepto de supernumerarios, cubriendo las primeras vacantes que ocurran.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—CORREOS.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peatón conductor de la correspondencia de Calatayud á Torralba de Ribota y Aniñón, con el sueldo anual de 400 pesetas, vacante por fallecimiento del que la servía, he acordado anunciarla al público, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen solicitarla dirijan al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, las correspondientes instancias en las que hagan constar la circunstancia de saber leer y escribir, acompañando á la misma, copia debidamente autorizada de la licencia de haber servido en el Ejército, armada ó voluntarios y certificación de buena conducta.

Zaragoza 2 de Agosto de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular.

En circular de la suprimida Administración de Contribuciones de la provincia, fechada en 18 de Mayo último, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 119, correspondiente al día 20 del propio mes, dictáronse las instrucciones necesarias á la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año económico actual, fijándose al efecto el término de 20 días, plazo suficiente para terminar con acierto servicio tan importante.

No obstante esto, y á pesar también de que la Administración de mi cargo, por circular de 2 de Julio próximo pasado, que se hizo pública en el BOLETIN OFICIAL, núm. 5, del día 5 de dicho mes de Julio, apercibió á aquellos pueblos que hasta la fecha expresada no habían cumplido lo ordenado, previéndoles que de no verificarlo dentro de los ocho días siguientes, se mandarían Comisionados que á costa de la Junta respectiva, Ayuntamiento ó Alcalde, según los casos, formasen los documentos de que se trata, continúan todavía morosos, en el cumplimiento de este deber, los pueblos que á continuación se citarán.

Esta conducta inexplicable que así entorpece la buena marcha administrativa, dando lugar al retraso de la cobranza, como ofende al buen nombre de las Corporaciones locales, á quienes incumbe la práctica de los referidos trabajos de repartimientos, es intolerable.

La Administración de Hacienda de la provincia, penetrada de que se han desatendido sus repetidas excitaciones por algunos pueblos, y de la imposibilidad de llevar más allá su tolerancia, está decidida á ponerle término.

En su consecuencia, prevengo por última vez á las Corporaciones á quienes obliga el servicio de que

se trata en aquellos pueblos que se designarán, que de no quedar terminados los trabajos á su cargo en el preciso término de ocho días y entregados en esta oficina los repartos respectivos, formados como está prevenido, procederé sin consideración ninguna, ni otro aviso, á hacer efectivas las responsabilidades de instrucción, á cuyo efecto están conminados, y quedan requeridas las Corporaciones y Alcaldes de Referencia.

Zaragoza 3 de Agosto de 1885.—José Vázquez Cárdenas.

Pueblos á que se refiere la circular precedente.

Aguarón.	Luesia.
Albeta.	Luesma.
Alfamén.	Maluenda.
Alfocea.	Mesones.
Almochuel.	Mezalocha.
Aranda.	Monterde.
Arándiga.	Montón.
Azuara.	Monzalbarba.
Bardallur.	Nigüella.
Belmonte.	Oseja.
Biota.	Pardos.
Bulbunte.	Plasencia de Jalón.
Calatayud.	Pleitas.
Calcena.	Plenas.
Castejón de Valdejasa.	Pradilla.
Cervera de Aníñón.	Quinto.
Cerveruela.	Ricla.
Codo.	Rueda de Jalón.
Codos.	San Martín de Moncayo.
Cuarte.	Santed.
Cubel.	Sestrica.
Ejea de los Caballeros.	Sisamón.
El Frasno.	Tobed.
Encinacorba.	Torralba de Ribota.
Fuentes de Ebro.	Used.
La Almunia.	Valpalmas.
Lagata.	Velilla de Jiloca.
Langa.	Villalengua.
Leciñena.	Villamayor.
Letúx.	Villanueva del Huerva.
Litago.	Vistabella.
Los Fayos.	Viver de la Sierra.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la

Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

SECCION SEXTA.

D. Pedro Roche Agustín, Alcalde constitucional de Murero:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Sanidad de este pueblo y en virtud de las circunstancias por que atraviesa la provincia con motivo de la epidemia cólica, la festividad tan renombrada del patrón de este pueblo San Mamés, que se celebra el día 17 del actual, se ha trasladado al día 27 de Noviembre próximo.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Murero 2 de Agosto de 1885.—Pedro Roche.

La plaza titular de Medicina y Cirujía de esta población se halla vacante por renuncia del que la obtenía: su dotación anual figurada en el presupuesto municipal es la de 300 pesetas, que la Junta municipal ha aumentado por acuerdo de esta fecha hasta 500 pesetas, que percibirá el Profesor agraciado del fondo municipal, pudiendo contar con 250 familias pudientes para las iguales. Las solicitudes debidamente documentadas se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente hasta el 15 del próximo Agosto, proveyéndose el cargo vacante el 16 del mismo mes.

Nonaspe 31 de Julio de 1885.—El Alcalde, Matías Latogeta.

La plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 456 pesetas 25 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el día 15 del actual; advirtiéndose que serán preferidos los que hayan servido en el Ejército.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen solicitar la mencionada plaza.

Leciñena 1.º de Agosto de 1885.—El Alcalde, Segundo Montesa.

Rectificado el presupuesto municipal que ha de rigir en el ejercicio económico de 1885-86, queda expuesto al público por término de cuatro días, durante los cuales podrá examinarlo quien lo desee.

Langa 31 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Sierra.

Rectificado el presupuesto municipal de esta villa para 1885 86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Aguarón 2 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Félix Balduque.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitución del que la venia desempeñando; consistiendo su dotación en 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán por término de 15 días al Sr. Alcalde Presidente del mismo.

Embid de Ariza 29 de Julio de 1885.—El Alcalde, Valentín Morlanes.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Gregorio Dionisio Forcada é Izquierdo, fallecido en San Juan de los Remedios, isla de Cuba, el día 14 de Marzo pasado, el cual era natural de Zaragoza, soltero, propietario, de 73 años, hijo legítimo de D. Gregorio y D.^a Natalia, para que en el término de 60 días, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de aquella ciudad, á hacerse parte en el juicio con los documentos respectivos y en el orden prevenido por la ley; haciéndose presente que los Procuradores del nombrado Juzgado lo son D. Desiderio Ruiz, D. Agustín López, D. José Francisco Gutiérrez, D. Juan Mecina y D. Andrés Avelino Ruiz, y que se han presentado á reclamar la referida herencia dos hijas de Forcada, nombradas Natalia y María Julia Gertrudis.

Dado en Zaragoza á 1.^o de Agosto de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., por Empeador, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Fernando Caballero, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que, sitos en los términos de Torrelapaja, son los siguientes:

1.^o Un campo, secano, en la Loma, de seis me-

dias de tierra; linda al E. y O con Manuel Martínez, al N. y S. con Manuel Gil Barrera: tasado en 400 pesetas.

2.^o Otro campo, sacano, en Tacón de Palacio, de tres medias; linda al E. con Narciso Sánchez, al O. con Manuel Martínez, al N. con Pedro Martínez y al S. con Lorenzo Sánchez: tasado en 120 pesetas.

3.^o Otro campo, en los Callejones, de siete medias; linda al E. con Mariano Bueno, al O. y S. con montes particulares y al N. con Juan Llorente Vellilla.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrelapaja, se ha señalado el día 26 del actual, á las nueve de su mañana; y se advierte que los títulos de propiedad en parte están corrientes.

Dado en Ateca á 3 de Agosto de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Félix Lassa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL ESPEJO.

EDITOR PROPIETARIO, NARCISO VILLAVARDE.

Núm. 4, Cedar Street, New-York.

El Espejo se publica el día 1.^o de cada mes en grandes cuadernos de 24 páginas, con más de 300 grabados cada número. Está exclusivamente dedicado á ciencias, artes, literatura, industria y comercio: no tratará de política ni religión, y deseando el apoyo de todos y no malquistarse con nadie, no entrará en polémicas, ni insertará en sus columnas nada que pueda ofender ni herir en lo más leve la susceptibilidad de persona, secta, partido, Gobierno ó Corporación alguna. Esta es la política de *El Espejo* y nada le hará variar de la línea de conducta que se ha trazado.

La suscripción anual, pagadera adelantada, DOS duros.

El Espejo se remite, franco de porte, á todos los países del mundo donde tenemos agentes y que se hallen comprendidos en la Unión postal.

No se admiten suscripciones por menos de un año. —Admite suscripciones la Administración de *La Revista vinícola y de Agricultura*, Danzas, 5 y 7, segundo derecha.—Zaragoza.

7.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 6 del actual, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel del Cuerpo, Coso, 135, la venta de un caballo de desecho.

Zaragoza 2 de Agosto de 1885.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.